

Ministerio de Defensa Nacional

RESOLUCIÓN NÚMERO 000068 DE 2018

(diciembre 28)

por el cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 027 del 2 de mayo de 2018.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, numeral 2 del artículo 3° y numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mediante resolución de carácter general la obligación de presentar declaración de importación en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de riesgo derivados del Sistema de Gestión del Riesgo, de conformidad con el artículo 493 del Decreto 390 de 2016.

Que mediante Resolución número 027 del 2 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 035 de 19 junio de 2018, se estableció la obligación de presentar declaración de importación anticipada para unas mercancías.

Que en aras de facilitar la operación aduanera en el proceso de importación de las mercancías sujetas a la presentación de la declaración anticipada, existe la necesidad de generar los términos para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado como trayecto corto.

Que debe garantizarse la seguridad jurídica cuando el término para la presentación de la declaración de importación de que trata la presente se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte.

Que en razón de la importancia que reviste los términos para la presentación en forma anticipada de la declaración de importación, se hace necesario dar aplicación a la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, para la inmediata vigencia de la presente resolución.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 204 de 2014, el proyecto fue publicado previamente a su expedición en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los días 8 al 15 de noviembre de 2018, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 027 del 2 de mayo del 2018, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Declaración anticipada de mercancías. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero y en el parágrafo 2° del artículo 119 del Decreto 2685 de 1999, la importación al territorio aduanero nacional de mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias que a continuación se indican, se deberá efectuar a través de la presentación en forma anticipada de la declaración de importación:

7210.12.00.00	7214.30.10.00	7227.90.00.90
7210.30.00.00	7214.91.20.00	7228.30.00.00
7210.41.00.00	7214.91.90.00	7228.50.10.00
7210.49.00.00	7214.99.10.00	7228.70.00.00
7210.50.00.00	7214.99.90.00	7229.20.00.00
7210.70.90.00	7215.10.10.00	7304.19.00.00
7210.90.00.00	7215.50.10.00	7304.29.00.00
7211.23.00.00	7216.10.00.00	7304.90.00.00
7212.10.00.00	7216.21.00.00	7306.19.00.00
7212.20.00.00	7216.50.00.00	7306.29.00.00
7212.30.00.00	7216.69.00.00	7306.30.10.00
7212.40.00.00	7216.99.00.00	7306.30.99.00
7212.50.00.00	7217.10.00.00	7306.40.00.10
7213.10.00.00	7217.20.00.00	7306.50.00.00
7213.20.00.00	7217.30.00.00	7306.61.00.00
7213.91.10.10	7217.90.00.00	7306.69.00.00
7213.91.90.10	7225.91.00.90	7306.90.00.00
7213.99.00.10	7225.92.00.90	7313.00.10.00
7213.99.00.90	7225.99.00.90	7326.20.00.00
7214.10.00.00	7226.99.00.00	7604.21.00.00
7214.20.00.00	7227.90.00.11	7604.29.20.00

La presentación de declaración anticipada no será exigible para las importaciones realizadas al amparo de las modalidades de importación de transformación o ensamble y de los sistemas especiales de importación y exportación - Plan Vallejo.

Tampoco aplicará para las importaciones realizadas al amparo del programa de fomento para la industria automotriz (PROFIA); programa de fomento para la industria de astilleros (Proastilleros); para las mercancías destinadas a los usuarios industriales de zona franca; importaciones amparadas en el sistema de licencia anual; mercancías que vengan consignadas a un centro de distribución logística internacional (CDLI) para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo, ni para las importaciones realizadas por los Operadores Económicos Autorizados en el tipo de usuario Importador.

Parágrafo 1°. La importación al territorio aduanero nacional de las mercancías previstas en este artículo, se deberá efectuar a través de la presentación en forma anticipada de la declaración de importación en los siguientes términos:

a) Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los modos de transporte aéreo o terrestre, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.

b) Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el modo marítimo cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado como trayecto corto, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a dos (2) días calendario a la llegada de las mismas.

Se consideran trayectos cortos para el modo de transporte marítimo los previstos en la tabla correspondiente al mencionado modo de transporte establecida en el artículo 62 de la Resolución 4240 de 2000, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2°. Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación de que trata el presente artículo se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.

Para los casos previstos en este parágrafo, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que, por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección. Se entenderá cumplida la obligación prevista en la presente resolución para las mercancías que, por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada presentada en los términos y condiciones previstas en esta resolución”.

Artículo 2º. Lo previsto en la presente resolución empezará a regir el día hábil siguiente a su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2018.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.
(C. F.).